



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00083 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Brayan Gilberto de Ossa Vargas
Accionado (s):	EPS Savia Salud y Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 042 Especial: 036
Decisión:	Concede amparo y tratamiento integral

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó el accionante de 20 años de edad, que se encuentra afiliado al Sistema General de la Seguridad Social en Salud - Régimen Subsidiado de la EPS Savia Salud, quien presenta diagnóstico de "Micosis Fungoide" y a quien su médico tratante le ordenó la realización de: FOTOTERAPIA PUVA DE 20 SESIONES, VALORACIÓN POR OFTALMOLOGÍA, HEMOGRAMA, ESP, BUN, CREATININA, AST, ALT, BT, FA, TSH, T4 LIBRE, LDH, BR2 MICROGLOBULINA, RADIOGRAFIA DE TORAX CON LECTURA, ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL (HIGADO, PANCREAS, VESICULA VIAS BILIARES RIÑONES, BRAZO GRANDE, VASOS PELVIS Y FLANCOS), PROTEINOGRAMA, FOSFATASA ALCALINA, TRANSAMINASA GLUTAMICO PIRUVICA ALANINO AMINO TRANSFERASA, HORMONA ESTIMULANTE DE TIROIDES ULTRASENSIBLE, TIROXINA LIBRE, BETA 2 MICROGLOBULINA SEMIATOMATIZADO O AUTOMATIZADO, DESHIDROGENASA LACTICA, pero no le han sido suministrados.

Por lo expuesto, solicitó se ordene al ente accionado que de manera inmediata le autorice los mismos los cuales le han sido negados, para lo cual invoca medida provisional y tratamiento integral. Se anexa copia de la historia clínica y solicitud de procedimientos. (cfr. fl. 3-12).

2. La acción de tutela fue debidamente admitida el 3 de febrero de 2020 y notificada las entidades por medio de correos electrónicos (cfr. fl. 16-16 vto).

3. EPS Savia Salud no dio respuesta al requerimiento del Despacho, por lo que se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, se presumen ciertos los hechos.

-Por su parte, la **Secretaría Seccional de Salud de Antioquia** se pronunció indicando que en efecto el señor Brayan Gilberto de Ossa Vargas se encuentra afiliado a la EPS SAVIA SALUD en el Régimen Subsidiado, frente a las pretensiones de la tutela, manifestó que mediante la Resolución 6408 del 26 de diciembre de 2016, actualizó integralmente el plan de beneficios en salud, señalando los artículos primero y segundo, que establecen que las entidades promotoras de salud, deberán garantizar los servicios, medicamentos y demás tecnologías que se encuentren establecidas en ella, por lo tanto, se destaca el principio de territorialidad, transparencia, competencia, calidad, precisando que dichos principios deben ser comprendidos como complementarios. La EPS accionada deberá garantizar a los afiliados al sistema general de seguridad Social en Salud y acceso efectivo a las tecnologías en salud para el cumplimiento de la necesidad y finalidad del servicio, a través de su red de prestadores de servicios de salud. Por lo tanto, las EPS deberán garantizar los servicios a los afiliados con los recursos que reciben para tal fin, sin que tramites de carácter administrativo se conviertan en barreras para el acceso efectivo al derecho a la salud.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el afectado por no haberse practicado los procedimientos y exámenes ordenados por su médico tratante. De igual forma, se determinará la procedencia de la tutela para ordenar el tratamiento integral.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor Brayan Gilberto de Ossa Vargas, actúa en causa propia por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de las accionadas, toda vez que son las entidades a la cuales se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹”*.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la

¹C. Const., T-196 de 2018.

²“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4 DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015⁴, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2º, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: AV María Victoria Calle Correa. Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez. Alberto Rojas Ríos. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁵ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3°, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.” De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁷, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud

⁵ Artículo 11.

⁶ Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015⁸, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación⁹ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”

4.5. CASO CONCRETO.

El accionante presentó solicitud de amparo constitucional contra la EPS Savia Salud, invocando la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada, al no asignarle de manera inmediata cita de VALORACIÓN PRIORITARIA POR

⁸ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁹ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

OFTALMOLOGÍA, FOTOTERAPIA PUVA DE 20 SESIONES, y los exámenes de HEMOGRAMA, ESP, BUN, CREATININA, AST, ALT, BT, FA, TSH, T4 LIBRE, LDH, BR2 MICROGLOBULINA, RADIOGRAFIA DE TORAX CON LECTURA, ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL (HIGADO, PANCREAS, VESICULA VIAS BILIARES RIÑONES, BRAZO GRANDE, VASOS PELVIS Y FLANCOS), PROTEINOGRAMA, FOSFATASA ALCALINA, TRANSAMINASA GLUTAMICO PIRUVICA ALANINO AMINO TRANSFERASA, HORMONA ESTIMULANTE DE TIROIDES ULTRASENSIBLE, TIROXINA LIBRE, BETA 2 MICROGLOBULINA SEMIATOMATIZADO O AUTOMATIZADO, DESHIDROGENASA LACTICA.

La EPS Savia Salud, dentro del término de traslado no se pronunció frente al requerimiento realizado por el Despacho, por lo tanto, han de tenerse por ciertas las afirmaciones de la actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, verificada la existencia de ordenes médicas (fls. 3-12) que dan cuenta de la necesidad de asignarle cita para la valoración prioritaria por Oftalmología, así como la realización de Fototerapia PUVA y los demás exámenes antes referidos, aunada a la afirmación realizada por el accionante respecto a la demora de la EPS accionada en autorizar y realizar los servicios médicos ordenados por el galeno tratante y dadas las particularidades de la enfermedad que el mismo padece, se concluye la evidente vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Bajo ese contexto, esta Judicatura advierte que la actitud renuente de la EPS pretendida respecto a la efectiva práctica de los servicios médicos requeridos, se constituye en un hecho que además de comprometer la eficiencia del servicio público de salud, conlleva indudablemente a la vulneración de derechos fundamentales. Para el Despacho, en este caso, y de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional, le resulta evidente la necesidad de ordenar a la aludida entidad el suministro de los servicio de salud requerido de manera ininterrumpida, constante y permanente que garantice la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud del usuario, quien no se encuentra en obligación de soportar las cargas que -eventuales- dificultades administrativas pueda oponer la entidad para la efectiva garantía de su derecho a la salud.

En ese orden de ideas, se evidencia que es la EPS Savia Salud, la entidad que se encuentra incumpliendo las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle al señor **Brayan Gilberto de Ossa Vargas**, la atención médica requerida en el escrito de tutela y que le fue prescrita por el médico tratante, por lo que para el Despacho no es de recibo la negligencia que ha demostrado la EPS frente al injustificado retardo para la autorización y materialización de los servicios en salud requeridos y no pueden dejar de asegurar una prestación permanente y constante, cuando estén en peligro los derechos a la vida y a la salud de los usuarios.

Por lo tanto, se protegerán los derechos de **Brayan Gilberto de Ossa Vargas** y en consecuencia, se ratificará la medida provisional impuesta desde la admisión de la tutela.

De otro lado, ha de concederse el **TRATAMIENTO INTEGRAL**, teniendo en cuenta el diagnóstico del accionante, Brayan Gilberto de Ossa Vargas, con el fin de garantizar la continuidad en el servicio de salud, y evitar así que tenga que interponer nuevas acciones de tutela ante una eventual negativa a la prestación del servicio como en este caso ocurrió, relacionado con la patología que presenta el afectado Mico'sis Fungoide.

Consecuente con lo anterior, se le ordenará a la EPS Savia Salud, que garantice la prestación del tratamiento integral, siempre y cuando el médico tratante lo considere necesario para el pleno restablecimiento de la salud de la accionante, o para mitigar las dolencias que le impidan llevar una vida en mejores condiciones, el mismo comprende todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para diagnóstico y el seguimiento de la enfermedad, objeto del presente trámite, sin que para ello sea menester examinar si se trata de servicios, medicamentos y/o procedimientos incluidos o no en el Plan de Beneficios, el cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

Se advierte que frente a los procedimientos que no se encuentren en el PBS que en virtud del tratamiento integral se deban practicar, será del resorte de la EPS el adelantamiento del respectivo trámite de recobro ante la entidad que considere, pues dichos trámites administrativos escapan de la órbita del Juez de Tutela y en consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna al respecto.

Finalmente, se ordenará desvincular de la presente acción a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, por cuanto corresponde a las entidades promotoras de salud garantizar la prestación del servicio en salud a sus usuarios de manera eficiente y oportuna,

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales del señor **Brayan Gilberto de Ossa Vargas** frente a la **EPS Savia Salud**.

Segundo. Ratificar la medida provisional concedida en el auto admisorio en el sentido de ordenar a Savia Salud EPS que, de manera *INMEDIATA* a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a la VALORACIÓN PRIORITARIA POR OFTALMOLOGÍA, FOTOTERAPIA PUVA DE 20 SESIONES, y los exámenes de HEMOGRAMA, ESP, BUN, CREATININA, AST, ALT, BT, FA, TSH, T4 LIBRE, LDH, BR2 MICROGLOBULINA, RADIOGRAFIA DE TORAX CON LECTURA, ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL (HIGADO, PANCREAS, VESICULA VIAS BILIARES RIÑONES, BRAZO GRANDE, VASOS PELVIS Y FLANCOS), PROTEINOGRAMA, FOSFATASA ALCALINA, TRANSAMINASA GLUTAMICO PIRUVICA ALANINO AMINO TRANSFERASA, HORMONA ESTIMULANTE DE TIROIDES ULTRASENSIBLE, TIROXINA LIBRE, BETA 2 MICROGLOBULINA SEMIATOMATIZADO O*AUTOMATIZADO, DESHIDROGENASA LACTICA.

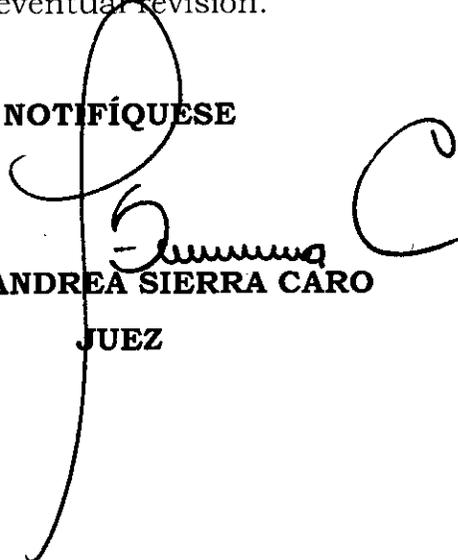
24

Tercero. Conceder el tratamiento integral, al señor **Brayan Gilberto de Ossa Vargas**, el mismo comprende todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el restablecimiento del estado de salud o aminorar las dolencias de la accionante con respecto a la patología padecida, que para el caso es de *"Micosis fungoide"*.

Cuarto. Desvincular de la presente acción a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

Quinto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

